

Incidencia del proceso concursal en los procesos declarativos

En este trabajo se analiza la repercusión que sobre los procesos declarativos en tramitación tiene la declaración de concurso sobre los presentados contra la concursada o por esta frente a terceros, así como los procesos declarativos iniciados con posterioridad a la declaración de concurso.



GREGORIO DE LA MORENA
ANA DE LA MORENA

Abogados y socios de Interconcursal,
S.L.P.



La declaración de concurso de acreedores produce efectos sobre las acciones individuales (arts. 50 a 57 de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal - LC) que se ejercitan por quienes tienen la acción en los procesos o juicios civiles, ya sean procesos declarativos, ejecución de títulos judiciales o no judiciales ejecuciones hipotecarias.

En este artículo nos referiremos a la incidencia del proceso concursal en los procesos declarativos (ordinario, verbal y monitorio) en tramitación en el momento de la declaración de concurso, presentados contra la concursada o

por esta frente a terceros, así como a los procesos declarativos iniciados con posterioridad a la declaración de concurso, por esta o contra ella, incluyendo el proceso monitorio como preparatorio del proceso declarativo o, de no existir oposición, para la consecución de decreto o título judicial para la ejecución (art. 816 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil- LEC). El procedimiento monitorio es un proceso especial de naturaleza mixta (declarativo/ejecutivo), que se inicia con la presentación de la demanda y requerimiento de pago que sirve para configurar y crear el título ejecutivo (auto) en caso de que no haya oposición, pero no hay embargo de bienes en su inicio, solo transcurrido el plazo de oposición si no se ha producido el pago. Por último, el juicio cambiario goza casi de esta misma naturaleza mixta (declarativo/ejecutivo), en el que la ejecución se produce en su fase inicial con el requerimiento de pago y embargo, y la fase declarativa solo surge en caso de oposición.

Sin perjuicio de alguna referencia esporádica, no se extiende este artículo a la incidencia del concurso en las ejecuciones de títulos judiciales, no judiciales o hipotecarias (arts. 55 a 57 LC), apremios administrativos ni ejecuciones laborales presentados por terceros contra la concursada, que serán objeto de otro artículo distinto.

El concurso de acreedores, desde el punto de vista procesal, es un proceso que se rige por el principio de universalidad de la masa activa (bienes y derechos), previsto en el art. 76 LC, y de la masa pasiva (obligaciones), recogido en el art. 49 LC, para satisfacer los créditos de los acreedores, produciéndose, en principio, una vis atractiva del concurso respecto de todos los procesos que se inicien contra la concursada después de la declaración de concurso y, en algunos casos, respecto de los iniciados con anterioridad. Además, después de la reforma de la Ley Concursal llevada a efecto por la Ley 38/2011, esta contiene supuestos especiales de prohibición de inicio de determinadas acciones (art. 50.2 y 3 LC).

El tratamiento, a efectos de determinación de la competencia judicial, de los procesos declarativos iniciados con anterioridad y con posterioridad a la declaración de concurso, así como los iniciados por la concursada o por los terceros contra la concursada, es distinto.

La Ley Concursal, en los procesos declarativos, fija el momento para determinar la competencia del Juzgado en la presentación de la demanda, no en el de su admisión a trámite

La Ley Concursal, en los procesos declarativos, fija el momento para determinar la competencia del Juzgado en la presentación de la demanda, no en el de su admisión a trámite. El efecto de litispendencia de los procesos (art. 410 de la LEC) se produce con la presentación de la demanda si después es admitida la misma. Por ello, a estos efectos, se entiende que el proceso se ha iniciado con anterioridad a la declaración de concurso si la presentación de la demanda se produjo con anterioridad, con la condición de que se admita (Auto de 11 de marzo de 2010, del TSJ de Andalucía -sede en Granada-, y Autos, de 21 de julio y 22 de diciembre de 2011, Sección 4ª AP de Murcia, de 29 de septiembre de 2011, de la Sección 8ª AP de Alicante, STS 3 de julio de 2007).

PROCESOS DECLARATIVOS PREVIOS A LA DECLARACIÓN DE CONCURSO CONTRA TERCEROS

Todos los procedimientos judiciales presentados por la concursada contra tercero con anterioridad a la declaración de concurso, aunque lo hayan si-

do con posterioridad a la comunicación prevista en el art. 5 bis de la LC, continúan su tramitación ante el Juzgado que lo admitió. Una vez presentados, continúan su tramitación como si la declaración de concurso no se hubiera producido. La regulación de estos procesos se encuentra en el art. 51. 1, 2 y 3 de la LC, dependiendo de si el concursado se encuentra con las facultades de disposición y administración suspendidas o intervenidas. Si estas facultades se encuentran intervenidas, el concursado sigue manteniendo la capacidad para actuar en juicio, pero necesitará la autorización de la administración concursal para desistir, allanarse, total o parcialmente, y transigir litigios que puedan afectar a su patrimonio (art. 51.3 LC).

En los supuestos en los que a la concursada se le suspenden las facultades de disposición en el concurso, de acuerdo con el art. 51.2 LC, la administración concursal sustituirá en todos los procedimientos en tramitación a la concursada a cuyo efecto el Secretario concederá cinco días para que se instruya de las actuaciones. Este artículo tiene su razón de ser en aquellos supuestos en los que el concursado sea una persona física a quien, como consecuencia del cambio de intervención a suspensión, carece de capacidad procesal situándole en situación similar al incapaz cuya acción debe ejercitar el tutor. Cuando el concursado es una persona jurídica, carece de utilidad esta sustitución porque quien queda sometido a intervención o suspensión es la representación orgánica de la sociedad, no la sociedad. El art. 40.6 LC establece que la intervención y la suspensión se refieren a las facultades de administración y disposición sobre los bienes y derechos y obligaciones que hayan de integrarse en el concurso. Por ello, a pesar de la literalidad del precepto, si durante la tramitación del proceso se produce el cambio del régimen de intervención al de sustitución de facultades, el procurador y letrado de la concursada persona jurídica, en el inicio del proceso, deberán continuar ostentando la representación de

Autos sobre criterios de competencia

■ AP de Barcelona, Sección 15ª, en auto, de 26 de junio de 2008, establece (JUR 2008/316525): “*Si bien el contenido de las acciones civiles de contenido patrimonial dirigidas contra el patrimonio del deudor, una vez declarado en concurso de acreedores, corresponde al Juez del concurso (art. 8.1 y 50.1), no ocurre así con las acciones del concursado frente a terceros. El ejercicio de estas acciones civiles, que pueden ser tanto declarativas como de ejecución por lo que respecta a la competencia judicial, debe hacerse valer de acuerdo con los criterios de competencia previstos en la LEC*”.

■ AP de Islas Baleares, en auto, de 17 de septiembre de 2009 (JUR 2009/94843): “... *Únicamente es competente el Juzgado cuando es el concursado el demandado, que no es el caso objeto de esta litis, esto es, se trata de una acción en la que el concursado aparece como demandante que ejercita o entabla una acción*”.

■ AP de Madrid, Sección 28ª, en auto de 24 de abril de 2009, acordó “... *declarar la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Mercantil nº 4 por falta de competencia objetiva para el conocimiento de la reconvencción y demanda acumulada formulada por la concursada*”.

la concursada, cuestión distinta será para desistir, transigir y allanarse. En caso de intervención es la administración concursal quien tiene capacidad para consentirlo, mientras que, en caso de suspensión de facultades, será el Juez del concurso quien, previamente, autorice el desistimiento, transacción y allanamiento. Estos acuerdos, por tanto, están sometidos dos veces a control judicial, con el riesgo de resoluciones contradictorias.

Los demandados por la concursada, en principio, no son, acreedores en el concurso porque, en general, serán demandas contra clientes o deudores de la concursada

Los demandados por la concursada, en principio, no son, normalmente,

acreedores en el concurso porque, en general, serán demandas contra clientes o deudores de la concursada, motivo por el que no comunican su crédito ni la administración concursal los incluye, pero, en caso de desestimación de demanda y condena en costas a la concursada, resultarán acreedores por el importe de estas. Existirá, en este caso, un crédito litigioso que deberá figurar en la lista de acreedores.

Demanda reconvenicional contra la concursada una vez declarado el concurso

El demandado, al contestar la demanda presentada por el concursado, podrá formular demanda de reconvencción para la que será competente el mismo Juzgado si, en el momento de la presentación de la reconvencción, no se ha declarado el concurso de acreedores. Por el contrario, si ya se ha declarado el concurso, no se podrá formular reconvencción porque, de acuerdo con el art. 86 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) y 8 de la LC, la competencia es exclusiva del Juez de concurso a quien se le atribuye el conocimiento de todas las acciones

con trascendencia patrimonial para el concursado (ver recuadro).

A partir de ese momento, se tendrá que presentar ante el Juzgado que tramita el concurso, puesto que la demanda de reconvencción es facultativa para el demandado reconviniente.

Excepción: acumulación de los procedimientos presentados por la concursada

La Ley 38/2011 modificó la redacción del segundo párrafo del art. 51.1 de la LC, eliminando la posibilidad de la acumulación al concurso de aquellos procedimientos que se estuvieran tramitando en primera instancia respecto de los que el juez del concurso estima que tenían trascendencia sustancial para la formación de inventario o de la lista de acreedores, e introdujo la obligación de acumular a este el procedimiento iniciado por la concursada contra sus administradores, liquidadores de hecho y de derecho, y contra los auditores. Este proceso se corresponde con la acción social de responsabilidad (art. 238 LSC). La acumulación se deberá acordar de oficio siempre que el mismo se encuentre en primera instancia.

Una vez acumulados al concurso, surge la duda si los mismos continuarán su tramitación por los trámites del procedimiento iniciado (ordinario), incluso recursos, o por los del incidente concursal (Art. 192 LC. “*También se tramitarán por el cauce del incidente concursal... los juicios que se acumulen en virtud de lo previsto en el art. 1 del art. 51 de la LC*”).

Esta contradicción debe interpretarse a favor de continuar la tramitación por el procedimiento en el que esté mejor garantizado el derecho de defensa, contradicción, oposición y prueba y este proceso solo puede ser el juicio ordinario. Indirectamente, sin quererlo, se introduce una excepción al régimen general de recursos previsto en el art. 197 de la LC, siguiéndose en de la LEC (art. 448 y siguientes).

PROCESOS DECLARATIVOS ANTERIORES AL CONCURSO Y EN TRAMITACIÓN

Todos los procedimientos iniciados contra la concursada con anterioridad a la declaración de concurso (demandas presentadas con anterioridad) continúan, salvo excepciones, su tramitación ante el mismo Juzgado, hasta sentencia y con el régimen de recursos previsto en la LEC. Una vez declarado el concurso de acreedores y aceptado el cargo por la Administración Concursal, los recursos interpuestos contra la sentencia debe ser autorizada por esta de acuerdo con el art. 54.2 LC, según se expone con posterioridad (STS, Sala Primera, de 28 de mayo de 2012). También se precisará la autorización de la Administración Concursal para transigir, desistir y allanarse.

Excepciones: suspensión de procedimientos en tramitación

La Ley Concursal establece dos supuestos de suspensión de los procesos declarativos iniciados con anterioridad a la declaración de concurso, en el caso de tratarse de sociedades de capital y en el supuesto de aquellos que pusieren trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente.

La Ley Concursal establece dos supuestos de suspensión de los procesos declarativos iniciados con anterioridad a la declaración de concurso

En el primer supuesto, el art. 51 Bis. 1. LC dice que *“Declarado el concurso y hasta su conclusión, quedarán en suspenso los procedimientos iniciados antes de la declaración de concurso*

en los que se hubieran ejercitado acciones de reclamación de obligaciones sociales contra los administradores de las sociedades de capital concursadas que hubieran incumplido los deberes impuestos en caso de concurrencia de causa de disolución”. Y en el segundo supuesto, el art. 51 Bis. 2 LC dice que *“Declarado el concurso y hasta su conclusión, quedarán en suspenso los procedimientos iniciados con anterioridad en los que se hubiera ejercitado la acción que se reconoce a los que pusieren su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente contra el dueño de la obra en los términos previstos en el artículo 1597 del Código Civil”*.

Sin embargo, no resultarán afectadas por la declaración de concurso y, por tanto, no quedarán suspendidas las acciones ejercitadas al amparo del art. 105 LSRL y del art. 262.5 LSA dirigidas contra la concursada y los Administradores sociales (no concursados) de la Sociedad Concursada, en virtud, del principio general de responsabilidad y de interpretación restrictiva de las prohibiciones y limitación y por no haber prohibición expresa en la Ley Concursal, sino al contrario, el art. 48 LC admite las acciones sociales, ampliando la legitimación a la Administración Concursal, principio que no ha sido modificado en las sucesivas reformas de la legislación societaria, es más, la interrupción de la prescripción del art. 60.2 LC es en beneficio de los acreedores, ampliando su campo de posibilidades al permitirles esperar al resultado del concurso sin que corra el tiempo en su contra.

Todo ello se explica porque, en principio, el concurso no implica la disolución de la sociedad y porque, si bien cabe una eventual responsabilidad de los administradores en el supuesto de concursos culpables (art. 172), lo cierto es que la calificación no es la finalidad esencial del concurso, ni es obligatoria la apertura de la Sección Sexta, ni imprescindible sino en los casos más graves (art. 167), sin perjuicio de otras posibles acciones vía normativa societaria, disponiendo el art. 48.2 LC que la

formación de la sección de calificación no afectará a las acciones de responsabilidad que se hubieran ejercitado con anterioridad y aparte de las medidas cautelares que podrán adoptarse en el seno del procedimiento concursal a tal fin. Este es el criterio mantenido, entre otras resoluciones, en Auto AP Madrid de 2 de octubre de 2008 (Sec. 28ª. RC 531/2007), SAP Las Palmas de Gran Canaria de 30 de septiembre de 2010 (Sec. 4ª REC 234/2009), SAP de La Coruña de 23 de marzo de 2012 (Sección 4ª REC 31/2012) y, por último, APde La Rioja (Sección 1ª), Sentencia núm. 377/2012 de 12 de noviembre (JUR 2012 404441).

PROCESOS DECLARATIVOS PRESENTADOS CON POSTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN

Declarado el concurso, el ejercicio de acciones por parte del concursado ha de estar a las limitaciones derivadas de la propia declaración, esto es, si las facultades de disposición y administración se encuentran suspendidas, corresponde a la Administración concursal la legitimación para el ejercicio de las acciones de índole no personal. Para el ejercicio de las demás acciones comparecerá en juicio el propio deudor, quien precisará la conformidad de los administradores concursales para interponer demanda o recursos, allanarse, transigir o desistir cuando la materia litigiosa pueda afectar a su patrimonio (art. 54.1 LC). En cambio, si las facultades de disposición y administración se encuentran intervenidas, el deudor conserva la capacidad para actuar en juicio, pero necesita la conformidad de la Administración concursal para interponer demandas o recursos que puedan afectar a su patrimonio. Si se estimara conveniente a los intereses del concurso la interposición de una demanda y el deudor se negara a formularla, el juez del concurso podrá autorizar a aquella para interponerla (art. 54.2 LC).

La previa autorización de la Administración Concursal al deudor para interponer demandas o recursos que

puedan afectar a su patrimonio en procedimientos iniciados con posterioridad a la declaración de concurso así como la previa autorización de la Administración Concursal al deudor para interponer recursos en aquellos procedimientos iniciados con anterioridad a la declaración de concurso ha sido objeto de análisis por la Excm. Sala de lo Civil, (Sección 1ª), del Tribunal supremo, en Sentencia núm. 321/2012 de 28 de mayo (RJ\2012\9316), y mientras la Excm. Sala entiende que de la literalidad del art. 51.1 LC cabe entender que el deudor intervenido no precisa autorización de la Administración Concursal para interponer recurso de apelación a la sentencia en contraposición con la necesidad de esta autorización por disposición del art. 54.2 LC para el supuesto de procedimiento declarativo iniciado con posterioridad de la declaración de concurso, el Excmo. Sr. Magistrado don Ignacio Sancho Gargallo considera que la necesidad de esta autorización viene determinada, no por la aplicación del art. 54.2 LC, sino por la integración del art. 40 LC, que regula, con carácter general, los efectos de la declaración de concurso respecto de las facultades patrimoniales del deudor en cuanto a los límites del ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, y del art. 51.3 LC, puesto que la interposición del recurso, además de afectar a las expectativas del interés económico debatido en el mismo, conlleva unos gastos procesales y costas que pueden afectar a la masa activa del concurso, de ahí la limitación a la facultad de disposición del concursado en aras a la protección de la masa activa entendida como el conjunto bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de la declaración de concurso y los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento (art. 76.1 LC). La LC, en los supuestos de suspensión de facultades, parece confundir la capacidad para ser parte (art. 6 LEC) con la comparecencia en juicio, de modo que cuando se produce la suspensión de facultades, tanto las personas físicas como las jurídicas deberán comparecer representadas por la

Administración Concursal, pero no es esta quien ejercita la acción; lo hace en representación de la concursada, mientras que, en intervención, es el concursado quien comparece con la autorización de la administración concursal. Como se ha expuesto con anterioridad la literalidad de los arts. 51.2 y 54.1 de la LC induce a interpretar que quien ejercita la acción es la Administración Concursal cuando es mera representante de la persona física o jurídica que la ostenta. En el caso de personas jurídicas, en caso de suspensión, sustituye al órgano de administración de modo que, por ejemplo, será la sociedad concursada quien ejercite la acción pero el poder a favor del procurador será otorgado por la Administración Concursal, pero no será esta la parte actora sino la concursada.

Si las facultades de disposición y administración se encuentran intervenidas, el deudor conserva la capacidad para actuar en juicio, pero necesita la conformidad de la Administración concursal

En todo caso, tanto la falta de representación, capacidad y autorización (art. 416 y 418 de la LEC) para presentar demandas e interponer recursos son defectos subsanables que solo producirán la conclusión del procedimiento si no se subsanan dentro del plazo concedido (no superior a diez días).

PROCESOS DECLARATIVOS PRESENTADOS CON POSTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN DE CONCURSO

✧ partir de la declaración de concurso, en materia de competencia para cono-

cer de los procedimientos declarativos presentados contra la concursada, rige el principio de la “vis atractiva” del concurso.

El art. 86 ter de la LOPJ y art. 8 de la LC atribuyen al Juez del concurso la competencia, exclusiva y excluyente, para conocer de todas las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado. Esta competencia exclusiva del Juez del concurso se reafirma en el art. 50 de la LC al establecer que los jueces del orden civil y social se abstendrán de conocer de estos procedimientos y, de haberse admitido, se ordenará el archivo de lo actuado, careciendo de validez las actuaciones que se hayan practicado.

Inadmisión de procedimientos con posterioridad

Una vez declarado el concurso, se establece una tramitación específica para la comunicación, reconocimiento y clasificación de créditos (arts. 85 a 93 de la LC), de modo que, normalmente, el acreedor que ostente cualquier crédito está obligado a comunicarlo si quiere que se le reconozca en el concurso porque, de no hacerlo, corre el riesgo de que no se le incluya, salvo que su crédito se encuentre en la contabilidad de la concursada.

Este sistema de reconocimiento y clasificación de créditos evita, y en la práctica sustituye, al reconocimiento judicial que se produciría en los procesos declarativos de reclamación de cantidad contra el concursado que se tendrían que tramitar de no estar declarado el concurso de acreedores; pero el ámbito del reconocimiento y clasificación de créditos no es ilimitado para la Administración Concursal. El reconocimiento de créditos derivados de cláusulas penales o indemnización de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad contractual o extracontractual excede de la competencia de la Administración Concursal según el criterio de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de modo que, con anterioridad a este trámite, es recomendable la presentación

del correspondiente procedimiento declarativo para el reconocimiento de este crédito que, normalmente, será controvertido por la concursada, porque, de no haberlo hecho, se corre el riesgo de su inadmisión a trámite, toda vez que es razonable pensar que, una vez presentado el informe de la Administración Concursal previsto en el art. 75 de la LC, carece de sentido práctico y jurídico iniciar un nuevo procedimiento judicial que concluye con sentencia reconociendo un crédito que no tendrá ningún reconocimiento en el concurso. Esta es la tesis mantenida en los autos de la AP de Madrid 66/2008 y 33/2008 de fecha 29 de febrero de 2008 y por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valladolid en auto de 10 de marzo de 2010.

Después de la reforma de la Ley Concursal 38/2011, este plazo se debe extender hasta la presentación de los textos definitivos en los que, de conformidad con lo previsto en el art. 96bis, se podrán presentar créditos en documento público o con fuerza ejecutiva (sentencia) y, excepcionalmente, hasta la aprobación del convenio y conclusión del concurso de acuerdo con el art. 97bis; eso sin perjuicio de que si es un procedimiento iniciado con anterioridad, se deba reconocer como contingente con vocación de subordinado si todavía no hay sentencia o, de haberla, si el crédito se comunicó en el plazo previsto en el art. 85 de la LC y el procedimiento se inició con anterioridad al inicio del plazo de impugnación de inventario y lista de acreedores (art. 96 LC).

Esto, que parece razonable desde un punto de vista práctico y de agilidad del concurso, puede causar indefensión a quien ostenta un derecho frente a la concursada al poder verse excluido del concurso porque su crédito no resulte de meras operaciones aritméticas o sea consecuencia de una indemnización de daños y perjuicios a su favor como consecuencia de un incumplimiento contractual o responsabilidad extracontractual del concursado.

Por ello, cuando se pretende el reconocimiento de un crédito que resulta

controvertido por el deudor (indemnización de daños derivada de incumplimientos contractuales o culpa extracontractual) siempre es aconsejable la presentación de esta demanda con anterioridad a la declaración de concurso, pero, una vez declarado, se debe hacer ante el Juzgado del concurso. Antes de la presentación de los textos definitivos del concurso de acreedores (art. 96 bis). En todo caso, estos procedimientos, se tramitarán como incidente concursal de conformidad con lo previsto en el art. 192 de la LC, pero la demanda debe ser de juicio ordinario, verbal o monitorio según corresponda.

Una vez declarado el concurso, se establece una tramitación específica para la comunicación, reconocimiento y clasificación de créditos

En el supuesto de que, con anterioridad a la declaración de concurso, se hubieran presentado diligencias preliminares o medidas cautelares la demanda se presentará ante el Juez del concurso si antes de su presentación se hubiera declarado el concurso.

Procedimientos con pluralidad de demandados ante Juzgado distinto del de concurso

Con frecuencia se presentan demandas de juicio ordinario contra varios demandados, uno de ellos en concurso, ante Juzgado distinto del concurso (acumulación subjetiva) como sucede con los procesos, por ejemplo, sobre vicios o defectos constructivos. En estos casos la Administración Concursal y la concursada, o una de las dos, presentarán declinatoria ante el Juzgado que admitió la demanda contra la concursada por falta de competencia

objetiva, de modo que el procedimiento continuará contra el resto de demandados, mientras que a la concursada se la tendrá que demandar, nuevamente, ante el Juzgado del concurso dividiéndose el proceso inicial en dos distintos.

CONCLUSIONES

■ El momento para determinar la competencia del Juzgado es el de la presentación de la demanda, no el de su admisión a trámite.

■ La declaración de concurso no afecta a los procedimientos declarativos iniciados por la concursada con anterioridad, cuya tramitación deberá continuar hasta la firmeza de la sentencia (art. 51.1 LC).

■ Al contestar la demanda sólo se podrá formular reconvencción en caso de no haberse declarado en concurso, de lo contrario deberá ser el Juez del concurso quién resuelva las cuestiones planteadas en la reconvencción con transcendencia patrimonial.

■ Se acumulará al concurso la acción social de responsabilidad (art. 238 LSC). La acumulación se deberá acordar de oficio siempre que el mismo se encuentre en primera instancia.

■ Declarado el concurso, en caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, corresponde a la Administración Concursal el ejercicio de las acciones de índole no personal. Las demás podrá ejercerlas el deudor pero necesitará autorización de la Administración Concursal para demandar, recurrir, transigir, allanarse o desistir cuando ello pueda afectar a su patrimonio.

■ Declarado el concurso, en caso de intervención, el deudor conservará la capacidad para actuar en juicio, pero necesita la autorización de la Administración Concursal para interponer demanda, recursos, transigir, allanarse o desistir. En caso de suspensión para transigir, allanarse y desistir tendrá que ser autorizado por el Juez del concurso.